

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En la Gaceta núm. 750 se inserta el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Para detener á los indiciados ó sospechosos de conspiracion contra el sistema constitucional ó contra la seguridad del estado, á sus cómplices, fautores, auxiliadores y encubridores y mantenerlos en custodia, no será necesario que preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de juez por escrito, ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion, ni otra formalidad mas que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido una orden firmada por la autoridad que acuerde la detencion, en que se exprese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya orden se hará entender al detenido. Donde el local lo permita se destinará para los detenidos un sitio separado, á fin de evitar que estos puedan confundirse con los presos y con los criminales.

Art. 2.º Para el mismo fin de la detencion, y para facilitar la justificacion del expresado delito, se podrán reconocer sin excepcion alguna ni for-

malidad precedente las casas de las personas de que se hace mencion en el artículo anterior; pero en el caso de procederse al reconocimiento de papeles ó de cualesquiera otros efectos, deberá observarse: Primero. Que el examen lo presenciara siempre el dueño de los efectos ó papeles: que rubricara estos, si supiere, y en otro caso un testigo á su ruego, y dos testigos presenciales que nombrará el propio dueño de los papeles ó efectos si estos fuesen de otra persona distinta del indiciado de conspiracion, tendrá aquella igual derecho á presenciar su examen. Segundo. Si no pudiesen examinarse en aquel acto los papeles, se sellarán y custodiarán bajo llave, y el indiciado de conspiracion ó el dueño de los papeles ó efectos podrán poner otra sobrellave, observándose despues al reconocerlos lo demas que queda prevenido. Tercero. Cuando la persona contra quien se procede se haya fugado ó esté ausente, ó se halle impedida de asistir al reconocimiento, asistirá al acto su esposa, ó algunos de sus padres, abuelos ó hermanos; y en defecto de todos, uno de los alcaldes constitucionales ó del barrio, y dos vecinos honrados en calidad de testigos, que designará el procurador sindico ú otro de los sindicos del ayuntamiento, y todos rubricarán uno por uno los papeles aprehendidos. Cuarto. Si entre los papeles aprehendidos manifestase el dueño que se hallan algunos asuntos reservados, cuyo secreto le convenga, se reconocerán separadamente á presencia del mismo por el jefe politico ó su subdelegado; y si fuese cierto, no hallándose en ellos cosa que interese en punto al delito de conspiracion, se le devolverán en el acto. Quinto. No se agregarán al proceso los que no sean concernientes á descubrir el delito de conspiracion, ni se hará uso judicial de aquellos que suministren pruebas de otros delitos de distinta naturaleza. Sexto. Cuando el reconocimiento se practique por

otra persona que el jefe político, deberá presentar en el acto la orden en cuya virtud procede. Si la casa que se hubiere de reconocer fuese de embajador, ministro ó encargado de negocios extranjeros, se observarán los tratados vigentes. Si fuese de un diputado á Cortes que esté en la capital, asistirá al reconocimiento el presidente del tribunal de Cortes, y en su defecto el individuo del propio tribunal que haga sus veces, y si estuviese fuera se observará lo prescrito para con los demás ciudadanos, poniéndose, inmediatamente que se verifique el acto, en conocimiento del presidente del tribunal de Cortes. Si fuese el Palacio en que resida S. M., se observará lo que para este caso está prevenido en los decretos sobre contrabando, y nunca se estenderá el reconocimiento á las habitaciones de SS. MM. y AA.

Art. 3.º Estas facultades extraordinarias se conceden única y exclusivamente al gobierno, que podrá usar de ellas valiéndose de los jefes políticos, propietarios ó interinos, quienes para casos especiales podrán subdelegarlas en determinadas personas, siendo ellos siempre los responsables. Los subdelegados darán inmediatamente parte de la ejecución de su cometido al delegante.

Art. 4.º En el término mas breve posible, que nunca podrá pasar de quince dias, los jefes políticos por sí ó por sus subdelegados deberán practicar las justificaciones ó diligencias que juzguen oportunas, tomando declaración indagatoria al detenido para la averiguación del crimen que se persigue.

Art. 5.º En el término designado en el artículo anterior el detenido será indefectiblemente puesto á disposición del tribunal competente, al cual se pasarán los documentos y justificaciones que conduzcan á la instrucción de la causa, para que proceda arreglándose en todo á lo prescrito por las leyes.

Art. 6.º Pero si de las diligencias practicadas por el jefe político, no resultase á juicio del mismo una prueba legal del hecho, resultando no obstante una prueba ó convicción moral de que el detenido trabaja contra la libertad de la nación ó contra la seguridad del Estado, bajo cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 1.º, pasará los antecedentes al gobierno, para que examinándose en junta de ministros, si conviniesen contra de ellos en que hay ó puede haber prueba legal, se le ponga á disposición del juez competente al objeto que se previene en el artículo 5.º, y si por unanimidad hallasen solo la prueba ó convicción moral, pueda el gobierno destinarle gubernativamente al punto que considere conveniente, no siendo á mayor distancia que la de las islas adyacentes á la península, ni por mas término que el de seis meses, durante el cual estará bajo la vigilancia de las autoridades locales, las que se abstendrán de toda vejación ó molestia arbitraria. En igual forma podrá proceder el gobierno cuando adquiera por sí y sin la mediación

de los jefes políticos los datos necesarios para tomar dichas disposiciones. El gobierno en ambos casos tendrá la precisa obligación de dar cuenta á las Cortes en sesión pública ó secreta (segun mejor convenga al bien del Estado) para su debida inteligencia. En cualquier tiempo que aparezca inocente el detenido, será puesto en libertad.

Art. 7.º El uso de las facultades que se confieren al gobierno por este decreto, no podrá pasar del tiempo que permanezcan reunidas las Cortes, las cuales podrán limitarlas y aun revocarlas á su voluntad siempre que lo creyeren oportuno.

Art. 8.º Lo prevenido por el presente decreto, no impide que los mismos jefes políticos, los jueces y demas autoridades procedan contra los delinquentes por delitos de conspiración en la forma que hasta hoy lo han hecho, arreglándose á las leyes establecidas ó que se establezcan.

Palacio de las Cortes 18 de diciembre de 1836.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 22 de diciembre de 1836. — A D. José Landero y Corchado.

A pesar de que los alcaldes de los pueblos de este partido saben muy bien que á último de año deben presentarse al depositario de protección y seguridad á verificar la liquidación final de los documentos recibidos del ramo, y devolver los sobrantes, la experiencia tiene acreditada la culpable morosidad de muchos de ellos, y por tanto, para obviar apercibimientos y apremios que nunca son de mi agrado imponer, les hago un particular encargo que se presenten en el preciso término de diez dias á practicar las mencionadas liquidaciones, sin dar lugar á medida alguna, para la ejecución de lo que tan repetidamente está mandado. Toledo 29 de diciembre de 1836. — Toribio Guillermo Moureal.

INTENDENCIA.

Las direcciones jenerales de aduanas, rentas estancadas y resguardos me comunican la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á la direccion jeneral de aduanas con fecha 2 del actual la real orden siguiente:

«La comision de fábricas de tejidos y estampados de algodón de Cataluña en exposiciones de 27 y 31 de agosto último ha hecho presente á S. M. la paralización que aquellas experimentan por causa del excesivo contrabando que cada dia

crece y amenaza la total destrucción de provincias tan laboriosas, proponiendo para evitarla varias medidas, además de las prontas y enérgicas que reclama la grave disposición adoptada por la junta de Málaga, de admitir por espacio de treinta días, y con solo el pago de un diez y seis por ciento, la entrada de manufacturas de algodón extranjeras, no obstante hallarse prohibidas á comercio. Aunque con respecto á este último extremo S. M. está muy lejos de aprobar una medida que pudiera ser origen de funestas consecuencias por los perjuicios que debe ocasionar á la industria del país y á las relaciones reciprocas de amistad y buena inteligencia entre las provincias, es su real voluntad que este asunto se someta con urgencia á la deliberación de las Cortes, puesto que solo á ellas es dado hacer la calificación de las disposiciones estralegales que algunas de las juntas adoptaron durante las últimas escisiones. Y en cuanto al primero, convencida S. M. de los males que el contrabando ocasiona, y deseosa de contener sus progresos y perniciosa influencia en todos los ramos de la pública prosperidad, se ha servido acordar, en vista de lo propuesto por esa dirección jeneral y su junta consultiva, que se observen y guarden con la mas escrupulosa exactitud las prevenciones siguientes:

1.ª Se condena á los intendentes con una responsabilidad que se hará efectiva si no se acredita la represion del contrabando en el distrito de su respectiva provincia, á cuyo fin la dirección jeneral de rentas debiera instruir á cada intendente el oportuno expediente en que se examinen las medidas adoptadas, su influencia en aquel objeto, y el resultado mas ó menos favorable que hayan producido.

2.ª Serán depuestos de sus destinos, sin consideración alguna, todos los dependientes del resguardo de un punto por el cual se acredite haberse introducido el contrabando.

3.ª También serán depuestos los comandantes de los resguardos (previa formación de causa) que no obedezcan las providencias de los intendentes, ó entorpezcan su cumplimiento, y que por su falta de celo y actividad no se justifique un aumento considerable en la renta del tabaco y una disminucion en el contrabando de géneros y manufacturas.

4.ª S. M. recomienda nuevamente á los ministerios de la Gobernación, Guerra y Marina, que así por parte de la Milicia nacional, como por la del ejército y armada se presten á los jefes de hacienda todos los auxilios que reclamen para reprimir vigorosamente el contrabando.

5.ª Asimismo autoriza S. M. el que puedan ser reconocidas las casas donde se oculten jéneros prohibidos, pero procediendo en estos reconocimientos con arreglo á la Constitución y órdenes posteriores de las Cortes ó del gobierno, que se hallen en vigor, bien por haberse restablecido las unas ó por no estar derogadas las otras.

6.ª Se recomienda eficazmente á los subdelegados de rentas y tribunales que conocen de las causas de fraude su pronto curso y terminación, haciéndoles responsables de cualquier demora que se esperimiente fuera de los trámites y plazos que la ley previene.

7.ª Se exigirán en el término de tres meses relaciones juradas de las existencias de géneros de algodón, procedentes de reales permisos ó de comisos; y si pasados dichos tres meses no estuviesen enteramente consumidas se recogerá todo lo que exista á la sazón, y se depositará en las aduanas, ó donde no las hubiese en las administraciones de rentas, comisándose todos los excesos que se encontrasen sobre las relaciones, y todo lo demas que despues se apruebe á los particulares, como no sean manufacturas de fabricas nacionales, acreditándose su procedencia.

8.ª Las espresadas existencias se venderán en las aduanas por los mismos dueños, ó se exportarán al extranjero ó á América en el término de un año; pero la venta de los géneros comisados no podrá efectuarse sino por los empleados de la hacienda pública en las propias aduanas ó administraciones de rentas, y siempre á la menuda, como tan repetidamente está mandado, no pudiéndose dar guía ni documento alguno para su circulación.

9.ª Todos los gefes de rentas y demas empleados de las provincias, principalmente los de costa y frontera, que aparezcan omisos en el cumplimiento de sus deberes, se les suspenderá de su destino por un año; pero esta suspension no ha de ser arbitraria ó discrecional en el gefe, si no que debe preceder á ella algun lijero expediente ó breve informacion por la cual resulte fundada la sospecha, ó se presente con caracteres de hecho verdadero; y si apareciese complicidad se les formará causa para la imposición de las correspondientes penas con arreglo á las leyes que rijan.

10. Los intendentes, oyendo á las diputaciones provinciales, siempre que lo juzguen necesario, acordaran todas las providencias que crean convenientes para extinguir el contrabando; y además consultaran á dichos cuerpos sobre las demas disposiciones que crean deban establecerse, quedando en libertad de seguir ó no sus opiniones, mediante á que la responsabilidad ha de ser entera de los intendentes en las órdenes que dicten en uso de su autoridad. Todo lo cual participo á V. S. de real orden para que citándolo á los intendentes y demas que corresponda cuide de su puntual observancia.

Y la trasladan á V. S. estas direcciones en union para su inteligencia y gobierno; esperando que en cumplimiento de cuanto en ella se previene dictará en la parte respectiva las providencias que su celo considere oportunas para conseguir el objeto á que se dirige, y evitar que en otro caso se vean las direcciones en el sensible de te-

ner que adoptar por su parte las medidas necesarias para su observancia; sirviéndose V. S. acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1836.—Mariano Egea.—Ramon Ozores.

La real orden que antecede, y cuyo puntual cumplimiento en esta provincia me está cometido bajo la mas estrecha responsabilidad, me parece convencerá á VV. á la par que de la necesidad de su cooperacion la mas eficaz, de la en que me coloca de dictar en otro caso las providencias mas vigorosas y del mayor rigor; en tal concepto se les hará á VV. un cargo muy estrecho si se justificase que en su pueblo y término se contrabandea sin que lo impidan con toda fuerza, si á los perpetradores de un crimen que arruina nuestra industria y prosperidad se les da cualquiera auxilio ó se les permite pernoctar en la poblacion, y si teniendo noticia de su llegada anticipadamente no se preparan para su captura, ó si su fuerza fuese superior no me lo avisan; para tales casos y su descubrimiento tengo acordado lo oportuno. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de diciembre de 1836.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Causas formadas y determinadas en la subdelegacion de rentas de esta provincia.

Otra contra Carlos Hernandez, vecino de Orgaz, por haberle aprehendido varios géneros de ilícito comercio, valorados en 530 rs. 8 mrs., y concluido el sumario se declaró el comiso, condenando en auto definitivo de 13 de setiembre último al Hernandez en la multa de 6 ducados, aplicados á los aprehensores, en las costas, apercibido para lo sucesivo.

Otra contra Eustaquia de la Cruz, vecina de Toledo, por aprehension de géneros de ilícito comercio, que reconocidos y valorados ascendió su importe á 903 rs., la cual concluido el sumario se falló en 19 de setiembre último, declarando el comiso del género, condenando á la Eustaquia en 6 ducados de multa, aplicados á los aprehensores, y en las costas para cuando mejore de fortuna, apercibida para lo sucesivo.

Otra sin reo por aprehension en Orgaz de varios géneros de ilícito comercio, valorados en 10.839 rs. 17 mrs. vn., en la cual practicado sumario recayó auto definitivo, declarando el comiso en 30 de setiembre último.

Otra contra Joaquina Gomez, vecina de Valde Sto. Domingo, por haberla aprehendido varios géneros de ilícito comercio, los que reconocidos y valorados ascendió á 197 rs. 16 mrs. vn., en la

que practicado el sumario y conforme con el artículo 201 de la ley penal se falló en 24 de noviembre próximo anterior, declarando el comiso del género, condenando á la Joaquina en la multa de 4 ducados, aplicado á los aprehensores, y en las costas, con apercibimiento para lo sucesivo.

Otra sin reo por aprehension en Azaña de géneros de ilícito comercio, valorados en 7.579 rs. 17 mrs. vn., en la que practicado el sumario recayó auto definitivo, declarando el comiso en 13 del actual.

Otra contra Teresa Cano, vecina de Valde Sto. Domingo, por aprehension de géneros de ilícito comercio, reconocidos y valorados en 576 reales 17 mrs. vn. que fueron decomisados por auto de 17 del actual, y condenada la Teresa en la multa de 6 ducados, aplicados á los aprehensores, y en las costas, con apercibimiento para lo sucesivo.—Damaso de la Torre.

COMANDANCIA GENERAL.

Las medias filiaciones de los facciosos, que presentados á indulto deban obtenerlo, de que se habla en la circular inserta en el Boletin n.º 455, serán redactadas en los términos siguientes:

- Nombre.....
- natural de.....
- vecino de.....
- estado.....
- edad.....
- oficio.....
- Se ha presentado implorando indulto el dia.....
- Procede de la faccion del titulado cabecilla.....
- Ha permanecido en dicha faccion..... años..... meses..... dias.
- Se fugó de ella en el sitio llamado.....
- Presenta por fiador de su buena conducta posterior á..... vecino de.....
- Desea fijar su domicilio en.....

Lo que se advierte á VV. para su cumplimiento. — D. O. D. S. C. G. I. El comandante de escuadron graduado, secretario de la comandancia jeneral, Juan de la Cruz Gonzalez. — Sres. alcaldes constitucionales, comandantes de armas y de la Milicia nacional de los pueblos de esta provincia.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.